

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la corrección del numeral 1 del auto de fecha 7 de febrero de 2024, en donde por error involuntario se nombraron otras partes diferentes a las del proceso. Así mismo, solicita que no se le entregue la totalidad de la liquidación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el saldo a favor de su apadrinado no es (\$1'055.723) esa la cantidad embargada de más. Así mismo, la parte demandante solicita no se levante la medida de embargo, toda vez que el demandado ha incumplido directamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente al tratarse de un error gramatical, de conformidad a lo establecido en el art. 286 del CGP, se ordenará corregir el numeral 1 del auto de fecha 7 de febrero de 2024, en el sentido de colocar los nombres correctos de las partes del proceso de la referencia.

En relación a la solicitud de que no se entregue los depósitos judiciales restantes, no se accede a ello, toda vez que ya se revisaron los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario y se constata que ese es el saldo restante a favor del demandado hasta la fecha, cancelando las debidas cuotas alimentarias que se van causando.

En lo que atañe a la solicitud presentada por la parte demandante, es pertinente aclararle que lo que se está levantando únicamente es la medida de embargo referente a la quinta parte y no a la cuota alimentaria que se causa mes a mes, toda vez que el saldo insoluto de la obligación de la liquidación del crédito ya fue pagado en su totalidad. Por tanto no se accede a lo solicitado. Así mismo se requiere que aporte certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizaría la consignación respecto de la cuota alimentaria.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. Corrijase el numeral 1º del auto de fecha 7 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

...” 1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, contra el señor ORLANDO LEON COHEN, por pago total de la obligación”.

2. No acceder a la solicitud de la parte demandada, respecto a la no entrega de los depósitos judiciales en favor del demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. No se accede a la solicitud de la parte demandante.
4. Requírase a la parte demandante a fin de que aporte certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizaría la consignación respecto de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2ee3d8fe5f9cfa55446ebb4a572fe60f90ab4db82ff50fa9a5e283520c842**

Documento generado en 16/02/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>